



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 20 de junio de 2018, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se solicita a la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI) del IMSS las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a esta Coordinación, fue calibrado así como la fecha de la calibración." (sic)

II. El 13 de julio de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Confidencial

Motivo del daño por divulgar la información:

Favor de revisar la respuesta en el archivo adjunto.

Ley

Artículo y fracción

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL artículo 113 fracciones II y III LFTAIP

Archivo: 0064101602218_075.zip

[...]" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

En archivo adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia digitalizada de un oficio sin número de referencia, de fecha 13 de julio del 2018, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, en los términos siguientes:

"[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con folio INFOMEX **0064101602218**, presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través del sistema INFOMEX Gobierno Federal, mediante la cual requiere:

"Se solicita a la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI) del IMSS las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a esta Coordinación, fue calibrado así como la fecha de la calibración." (Sic)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 52 y 85 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección de Prestaciones Médicas**, por corresponder al ámbito de su competencia, se pronunciara respecto de la información solicitada, manifestando lo siguiente.

En este sentido, la Coordinación de Control Técnico de Insumos de la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud mediante el diverso 09A361612070/DMCI/1643, comunicó que los documentos solicitados corresponden a los descritos en el numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración, Nota 2 de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración"; donde expresamente se señala la limitación para reproducir el certificado de calibración sin la aprobación del laboratorio, así mismo los documentos en cuestión al cumplimiento de dicha disposición, invariablemente cuentan con una declaratoria que limita la reproducción y otorga al IMSS la posibilidad de su reproducción total, solo cuando sean utilizados en forma directa, negando la posibilidad de reproducirlos para cualquier otro fin, en concordancia con los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 113 fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia de este IMSS, determinó **confirmar la Clasificación de las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos, fue calibrado así como la fecha de la calibración, como Confidencial** en su Quincuagésima Cuarta Sesión Permanente de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Trabajo 2018, con fundamento en lo establecido en los artículos 64, 65, 121, 140 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de duda o aclaración respecto de la presente notificación, favor de comunicarse con la **Lic. Eréndira Donaji Pérez Ramírez**, Jefe del Área del Comité de Transparencia al teléfono 52382700 Ext. 12288, o al correo electrónico erendira.perez@imss.gob.mx

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.

[...]" (sic)

III. El 03 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI) del IMSS las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a esta Coordinación, fue calibrado así como la fecha de la calibración. Como respuesta se nos informa que "los documentos solicitados corresponden a los descritos en el numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración, Nota 2 de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración"; donde expresamente se señala la limitación para reproducir el certificado de calibración sin la aprobación del laboratorio, así mismo los documentos en cuestión al cumplimiento de dicha disposición, invariablemente cuentan con una declaratoria que limita la reproducción y otorga al IMSS la posibilidad de su reproducción total, solo cuando sean utilizados en forma directa, negando la posibilidad de reproducirlos para cualquier otro fin, en concordancia con los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 113 fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Mi nombre es [...] El acto reclamado es la respuesta proporcionada, es decir, la reserva de la información. Se presenta el recurso de revisión debido a que la Nota 2 del numeral 5.10.2 de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 establece textualmente lo siguiente: "Se recomienda a los laboratorios incluir una declaración indicando que no se debe reproducir el informe de ensayo o el certificado de calibración, EXCEPTO EN SU TOTALIDAD, sin la aprobación del laboratorio". Es decir, la totalidad del informe de ensayo o el certificado de calibración no puede ser considerado como reservado según esa misma Nota 2 que menciona el sujeto obligado. No se está solicitando información parcial o parte de ella. Si bien se solicitan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a esta Coordinación, fue calibrado así como la fecha de la calibración, es evidente que se solicitan los documentos COMPLETOS. Por lo tanto no se actualiza la nota 2 del numeral 5.10.2 de la NMX-EC-17025-IMNC-2006. Además, la NMX-EC-17025-IMNC-2006 no menciona en lo absoluto que las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a esta Coordinación (como tal) deba ser información reservada. Por tal motivo se le solicita a este H. Instituto tome en cuenta el presente recurso de revisión, lo analice y, en caso de estimarlo procedente, instruya al sujeto obligado a entregar la información que se le solicita. Muchas gracias." (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: "Se anexa NMX-EC-17025-IMNC-2006" (sic)

Archivo Adjunto del Recurso de Revisión: 2018002862.pdf

En archivo adjunto a su recurso de revisión, el hoy recurrente remitió la Norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006, correspondiente a los *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración*.

IV. El 03 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5182/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 09 de agosto de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando así cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

¹ De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

VI. El 10 de agosto de 2018, se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 10 de agosto de 2018, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley de la materia.

VIII. El 21 de agosto de 2018, este Instituto recibió, a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio con número de referencia **095217614C22/0801**, de la misma fecha de su recepción, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual formuló los siguientes Alegatos:

[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En los términos en los que el particular interpuso el recurso de revisión, considerando para tal efecto los datos aportados, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Prestaciones Médicas, se pronunciara respecto del acto impugnado.

En ese sentido, la Coordinación de Control Técnico de Insumos, adscrita a la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interior del IMSS, así como los numerales 7.1, 7.1.2 y 8.1.3.5 del Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Médicas, a través del oficio 09 A3 61 61 2070/DMCI/2393, señala lo siguiente:

Respecto a la manifestación del solicitante en el que señala que el pronunciamiento respecto a que el documento a que hace mención a lo descrito en la Nota 2, del numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración, de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y Calibración", no limita la entrega de documentos completos de los certificados en cuestión, se realizan las siguientes precisiones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- Los certificados de calibración presentados por los diferentes proveedores, tienen al calce señalamientos específicos sobre el manejo del mismo; algunos de ellos señalan que sólo pueden ser reproducidos en su totalidad, otros prohíben expresamente la reproducción parcial o total sin autorización de la empresa.
- La Ley de Propiedad Industrial en su Artículo 85 expresamente señala que toda persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causas justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.
- Si bien existe un expediente que glosa los certificados de calibración del equipo en los diferentes laboratorios de la COCTI, su clasificación entre los que señala expresamente una limitación para su copia y los que no, debe realizarse en forma manual e independiente y en aquellos casos, en los que exista prohibición expresa debe verificarse en forma física las etiquetas o sellos que el proveedor específico colocó al momento de su calibración; proceso que para poder llevarse a cabo requiere destinar a personal específico y varios días de trabajo.
- La calibración no se realiza en una sola ocasión, sino que se tienen un periodo de vigencia, derivado de lo anterior es que algunos de los equipos e instrumentos no cuentan con el certificado de calibración vigente, pero se encuentran incluidos en los cronogramas de calibración entregados por los proveedores dentro de los procesos de contratación del presente año.

En ese tenor, a efecto de atender la petición que da origen al recurso de revisión de mérito, la referida Coordinación de Control Técnico de Insumos se encuentra realizando el análisis correspondiente de los certificados de calibración, para desagregar aquellos que no tienen consignada una restricción y proporcionar copia al solicitante y en su caso de los otros certificados de calibración que manifiestan dicha prohibición o en su caso requiera, la elaboración de una versión pública de alguna información como puede ser, de las fotografías de las etiquetas de esos específicos equipos e instrumentos son suficientes para atender la solicitud en cuestión, hacer su clasificación respectiva.

En ese sentido, me permito manifestar a esa H. Ponencia que una vez que la citada Coordinación de Control Técnico de Insumos, remita la información señalada en el párrafo que precede, esta Secretaría Técnica hará de su conocimiento, la información complementaria que atenderá en su totalidad el recurso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales atentamente pido se sirva:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

ÚNICO.- Tener por formuladas las manifestaciones contenidas en este oficio, en relación con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con No. de folio 0064101602218.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta consideración.

[...]" (sic)

IX. El 21 de septiembre de 2018, este Instituto recibió, a través de la Herramienta de Comunicación, un alcance con número de referencia **095217614C22/0944**, de fecha 20 de septiembre de 2018, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, por virtud del cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- En alcance a mi similar del pasado 21 de agosto del año en curso y de conformidad con la comunicación electrónica del día de 19 de septiembre del año en curso de la Coordinación de Control Técnico de Insumos, adscrita a la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interior del IMSS, así como los numerales 7.1, 7.1.2 y 8.1.3.5 del Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Médicas, y en atención a que se desahogó la audiencia, respecto a otro asunto semejante del mismo recurrente, el identificado con el número de expediente RRA 5181/18, bajo la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, la referida unidad administrativa, señala que las partes que integran el documento que da respuesta a la solicitud de información y descripción del contenido de cada una de ellas, son las siguientes:

- Título del documento (Certificado de Calibración).
- Nombre y dirección del laboratorio y el lugar donde se realizaren las calibraciones de los ítems- (Nombre de la empresa/laboratorio que emite el certificado).
- Una identificación única del informe del certificado de calibración (Número de serie del Certificado).
- Nombre y dirección del cliente, es decir de la unidad que contrata el servicio (Coordinación de Control Técnico de Insumos).
- Una descripción e identificación del o los ítems calibrados (Nombre y características del ítem)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- Fecha de recepción del o los ítems sometidos a la calibración.
- Los resultados de la calibración.
- El o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el certificado de calibración.
- Declaraciones de que los resultados sólo están relacionados con los ítems ensayados o calibrados.

Adicionalmente, se transmite como ejemplo uno de los certificados de calibración, en su versión íntegra y otro en su versión pública (las cuales se adjuntan al presente), señalando que la información que se elimina es con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, correspondiente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a los particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando se involucren el ejercicio de recurso públicos.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por formuladas las manifestaciones contenidas en este oficio, en relación con el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con No. de folio 0064101602218.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta consideración.

[...]" (sic)

En archivo anexo a su alcance, el sujeto obligado remitió copia digitalizada de un Certificado de Calibración de forma íntegra y en versión pública, testando información de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 28 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de revisión que se resuelve, para los efectos de la fracción VIII del mismo artículo.

XI. El 01 de octubre de 2018, se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Herramienta de Comunicación, el acuerdo de cierre de instrucción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

XII. El 01 de octubre de 2018, se notificó a la hoy recurrente el acuerdo de cierre de instrucción, mediante correo electrónico, en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. Al día de la presente resolución, no se recibió en este Instituto manifestación adicional por parte de la hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción II, 142, 146, 150, Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; lo dispuesto en el numeral 6.2 de las *Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; así como los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual solicitó, las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI), fue calibrado y la fecha de la calibración.

En respuesta, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Dirección de Prestaciones Médicas, comunicó que, la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 82 y 85 de la *Ley de Propiedad Industrial*.

Al respecto, la Coordinación de Control Técnico de Insumos de la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud comunicó que los documentos solicitados corresponden a los descritos en el numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración, Nota 2 de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*"; donde expresamente se señala la limitación para reproducir el certificado de calibración sin la aprobación del laboratorio.

Por lo anterior, el sujeto obligado señaló que su Comité de Transparencia determinó confirmar la Clasificación de la información requerida como Confidencial en su Quincuagésima Cuarta Sesión Permanente de Trabajo 2018.

Inconforme con la respuesta otorgada, el hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información como confidencial.

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó que requirió a la Dirección de Prestaciones Médicas, para que se pronunciara respecto del acto impugnado.

Al respecto, la Coordinación de Control Técnico de Insumos, adscrita a la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas, manifestó lo siguiente:

- Que los certificados de calibración presentados por los diferentes proveedores, tienen al calce señalamientos específicos sobre el manejo del mismo; algunos de ellos señalan que sólo pueden ser reproducidos en su totalidad, otros prohíben expresamente la reproducción parcial o total sin autorización de la empresa.
- Que la *Ley de Propiedad Industrial* en su Artículo 85 expresamente señala que toda persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

deberá abstenerse de revelarlo sin causas justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

- Que si bien existe un expediente que glosa los certificados de calibración del equipo en los diferentes laboratorios de la Coordinación de Control Técnico de Insumos, lo cierto es que hay algunos que señalan expresamente una limitación para su copia, y otros en los que no, por lo que en estos casos debe verificarse en forma física las etiquetas o sellos que el proveedor específico colocó al momento de su calibración; proceso que para poder llevarse a cabo requiere destinar a personal específico y varios días de trabajo.
- Que la calibración no se realiza en una sola ocasión, sino que se tienen un periodo de vigencia, por lo que algunos de los equipos e instrumentos no cuentan con el certificado de calibración vigente, pero se encuentran incluidos en los cronogramas de calibración entregados por los proveedores dentro de los procesos de contratación del presente año.

En este sentido, la Coordinación de Control Técnico de Insumos informó que se encontraba realizando el análisis de los certificados de calibración, para desagregar aquellos que no tienen consignada una restricción y proporcionar copia al solicitante y, en el caso, de los certificados de calibración que tienen una prohibición, elaborar una versión pública.

Posteriormente, a través de un alcance a este Órgano Garante, el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó las partes que integran un Certificado de Calibración y realizó una breve descripción del contenido de cada una de ellas, de la siguiente forma:

- ✓ Título del documento (Certificado de Calibración)
- ✓ Nombre y dirección del laboratorio y el lugar donde se realizaren las calibraciones de los ítems- (Nombre de la empresa/laboratorio que emite el certificado).
- ✓ Una identificación única del informe del certificado de calibración (Número de serie del Certificado).
- ✓ Nombre y dirección del cliente, es decir de la unidad que contrata el servicio (Coordinación de Control Técnico de Insumos).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ✓ Una descripción e identificación del o los ítems calibrados (Nombre y características del ítem)
- ✓ Fecha de recepción del o los ítems sometidos a la calibración.
- ✓ Los resultados de la calibración.
- ✓ El o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el certificado de calibración.
- ✓ Declaraciones de que los resultados sólo están relacionados con los ítems ensayados o calibrados.

Adicionalmente, el sujeto obligado remitió, como ejemplo, un certificado de calibración de forma íntegra y en versión pública, testando los datos referidos con antelación.

Ahora bien, una vez sustanciada la etapa de instrucción, este Instituto decretó el cierre de la misma a efecto de elaborar la presente resolución, de conformidad con el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, respecto al recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, cabe señalar que de conformidad con el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se observa que el recurso de revisión se interpondrá ante este Instituto cuando el sujeto obligado que haya conocido de la solicitud de acceso a la información pública:

- Clasifique la información o declare la inexistencia de la información
- Se declare incompetente
- No dé respuesta a una solicitud de acceso, dentro de los plazos establecidos
- Realice la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- Omita dar trámite a una solicitud; u
- Oriente a un trámite específico.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere la entrega de la información incompleta; que no corresponde con lo solicitado; o que no se encuentra debidamente fundamentada y/o motivada, o bien, se hizo de manera deficiente o insuficiente;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- No esté conforme con la negativa de la consulta directa de la información.

En el caso concreto, el agravio que hace valer la hoy recurrente corresponde a que el Instituto Mexicano del Seguro Social clasificó como confidencial la información solicitada; razón por la cual, de conformidad el artículo 148, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resultó procedente el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar el agravio hecho valer por la hoy recurrente, en función de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. A continuación, se efectuará un análisis del marco normativo aplicable, con el fin de allegarse de los elementos necesarios que permitan pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

En primer término, el *Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 82. La Dirección de Prestaciones Médicas tendrá las facultades siguientes:

- I. Planear, dirigir y normar las acciones relacionadas con la prestación de los servicios médicos, de rehabilitación y de salud pública, atención de los riesgos de trabajo, educación e investigación en salud, así como analizar sus resultados;
- II. Normar la participación institucional en la atención de problemas de salud de la población en general, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el Sistema Nacional de Salud;
- III. Atender los asuntos que le competen, en coordinación con las unidades administrativas a su cargo y los órganos Normativos, Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos;
- IV. Emitir la normatividad institucional relativa a vigilancia epidemiológica, medicina preventiva, fomento a la salud, salud reproductiva, salud materno infantil, educación médica, investigación médica, salud en el trabajo y la prestación de los servicios médicos y de rehabilitación en sus tres niveles de atención;
- V. Participar con las demás unidades administrativas y entidades del Sistema Nacional de Salud, en la vigilancia epidemiológica de la población;
- VI. Aprobar, previa coordinación con los órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada competentes, la normatividad y los lineamientos generales y específicos a que se deberá sujetar la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de unidades médicas;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

VII. Emitir la normatividad necesaria para la correcta y adecuada atención institucional de las disposiciones relacionadas con Cuadros Básicos de Insumos para la Salud, así como para la integración y funcionamiento de los comités correspondientes;

VIII. Aprobar e informar al Director General la inclusión, modificación y exclusión de insumos para la salud en los cuadros básicos institucionales, previa coordinación con las áreas correspondientes;

IX. Editar y difundir los cuadros básicos institucionales de insumos para la salud;

X. Establecer coordinación con los Órganos Normativos correspondientes para definir conjuntamente políticas, programas y acciones dirigidas a la población usuaria en materia de salud;

XI. Establecer, operar y explotar el sistema de información médica, de acuerdo con los lineamientos del Instituto y los del Sistema Nacional de Salud;

XII. Planear y coordinar la administración y operación del Programa IMSSOportunidades, cuyos recursos se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Ley, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables, así como aquellas reglamentarias y administrativas que de ellas deriven, y analizar sus resultados;

XIII. Planear, dirigir y analizar en coordinación con los Órganos Normativos competentes, la capacitación y el fomento de la cultura de la calidad relacionada con la prestación de los servicios médicos;

XIV. Emitir lineamientos, en coordinación con los Órganos Normativos competentes, para mejorar y rediseñar los procesos y sistemas operacionales relativos a la prestación de servicios médicos, así como apoyar la implantación de proyectos de calidad en los servicios de salud;

XV. Validar en campo los nuevos modelos de organización de servicios de salud, en coordinación con los órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada, así como generalizar y normar aquellas acciones de calidad que se compruebe mejoran los procesos correspondientes;

XVI. Orientar, capacitar y coadyuvar con los órganos Normativos y de Operación Administrativa Desconcentrada competentes, en el desarrollo de propuestas de funciones, normas de operación, nuevos esquemas de funcionamiento y criterios de clasificación de unidades de servicio que garanticen la calidad de los servicios de salud;

XVII. Administrar los proyectos de cambio, orientados a la mejora de la gestión clínica y a la satisfacción del usuario de las prestaciones médicas;

XVIII. Diseñar y operar, en coordinación con los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y unidades operativas competentes, un sistema de seguimiento y evaluación de los procesos de atención a la salud;

XIX. Normar y promover con la participación de los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y unidades operativas competentes, las acciones que impulsen la calidad y el mejoramiento de los procesos de atención a la salud;

XX. Asesorar y apoyar al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad que corresponda, para que tome las medidas correctivas necesarias, a fin de resolver los problemas identificados en el análisis del funcionamiento de la prestación de los servicios del Instituto, y

XXI. Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos y acuerdos del Consejo Técnico, así como las que le encomiende el Director General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Asimismo, el *Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Médicas*, establece lo siguiente:

8.1.3.5 Coordinación de Control Técnico de Insumos

- Instrumentar líneas estratégicas de acción respecto a la verificación de la calidad de los insumos para la salud, de la ropa para los servicios médicos, canastilla maternal, ropa contractual y calzado, ropa no contractual, productos de origen textil y químicos de aseo para uso hospitalario y a la evaluación de los insumos que se utilicen en los laboratorios clínicos suministrados mediante servicios integrales, adquiridos por el Instituto; así como a la aplicación de la normatividad en los estudios de laboratorio, a las pruebas de funcionalidad y a la comunicación de los dictámenes técnicos.
- Coordinar el diseño, desarrollo y ejecución de metodologías y procesos de análisis para verificar la calidad de los insumos para la salud, de la ropa para los servicios médicos, canastilla maternal, ropa contractual y calzado, ropa no contractual, productos de origen textil y químicos de aseo para uso hospitalario, y para evaluar los insumos que se utilicen en los laboratorios clínicos suministrados mediante servicios integrales, adquiridos por el Instituto.
- Aprobar los programas de muestreo y de atención a quejas, para verificar la calidad de los insumos para la salud y evaluar los insumos que se utilicen en los laboratorios clínicos suministrados mediante servicios integrales; así como coordinar la atención de reportes de queja emitidos por las áreas médicas para verificar la calidad de la ropa para los servicios médicos, canastilla maternal, ropa contractual y calzado, ropa no contractual, productos de origen textil y químicos de aseo para uso hospitalario, adquiridos por el Instituto.
- Aprobar la evaluación documental, de laboratorio y de pruebas de funcionalidad de los insumos supuestamente ya corregidos detectados en los programas de muestreo y atención a quejas que no cumplen con las especificaciones técnicas de calidad.
- Coordinar la evaluación de los insumos que se utilicen en los laboratorios clínicos suministrados mediante servicios integrales, informando al área adquirente y al área médica usuaria sobre la calidad, funcionalidad y eficiencia de los servicios contratados.
- Aprobar la difusión de los dictámenes técnicos obtenidos de la evaluación técnico documental de los insumos para la salud, de la ropa para los servicios médicos, canastilla maternal, ropa contractual y calzado, ropa no contractual, productos de origen textil y químicos de aseo para uso hospitalario y, su publicación en la página de intranet del IMSS.
- Aprobar la difusión del dictamen técnico de productos involucrados en accidentes de la red de frío institucional; así como del resultado de la evaluación de los insumos que se utilicen en los laboratorios clínicos suministrados mediante servicios integrales.
- Aprobar la difusión de alertas a las áreas médicas del Instituto para que se suspenda el uso de insumos que pongan en riesgo la salud de la y los derechohabientes cuando



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

los resultados de los estudios realizados en los laboratorios hayan mostrado defectos graves en la calidad de los mismos.

- Coordinar la atención de las solicitudes de impugnación de resultados, derivadas de los análisis efectuados a los insumos para la salud, ropa para los servicios médicos, canastilla maternal, ropa contractual y calzado, ropa no contractual, productos de origen textil y químicos de aseo para uso hospitalario en los laboratorios.
- Aprobar las propuestas de estudios técnicos de insumos para la salud, de la ropa para los servicios médicos, canastilla maternal, ropa contractual y calzado, ropa no contractual, productos de origen textil y químicos de aseo para uso hospitalario que no cuenten con norma nacional o internacional, para proponer las especificaciones técnicas a las áreas adquirentes para su compra y a los Comités Consultivos de Normalización respectivos para la elaboración de la norma correspondiente.
- Aprobar el envío de propuestas de modificación, exclusión o inclusión de los insumos médicos contenidos en los Cuadros Básicos Institucionales, con base en resultados de análisis y de valoración realizados en los laboratorios.
- Aprobar el envío a las áreas adquirentes del Instituto de propuestas de modificación a las Convocatorias de Licitación para la adquisición de insumos que se utilizan para otorgar servicios de salud en el Instituto.
- Aprobar la implantación y mantenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad para obtener y mantener la certificación de los laboratorios y procesos de control de calidad.
- **Aprobar los programas de mantenimiento, de calibración de instrumentos y de calificación de equipos de los laboratorios, para asegurar la calidad de los resultados de los análisis practicados a los insumos para la salud.**
- Aprobar el diseño e implantación de herramientas y métodos informáticos que apoyen la consecución de los procesos de control de calidad.
- **Aprobar el presupuesto para la capacitación, adquisición de insumos y equipos de laboratorio para la calibración, mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, instrumentos y patrones de calibración; así como para tramitar la certificación de los laboratorios y procesos de control de calidad.**
- Las demás que le señalen la Ley, sus reglamentos, la o el Titular de la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud.

...

Por su parte, la *Ley Federal Sobre Metrología y Normalización*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas;

...

IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

...
XV-A. Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad;

...
ARTÍCULO 27.- Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por el responsable del mismo, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

Las operaciones sobre medición se harán constar en dictámenes que deberá expedir, bajo su responsabilidad, la persona física que cada laboratorio autorice para tal fin.

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

...
IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

Asimismo, la *Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*, dispone lo siguiente:

1 Objeto y campo de aplicación.

1.1 Esta norma mexicana establece los requisitos generales para la competencia en la realización de ensayos o calibraciones, incluido el muestreo. Cubre los ensayos y las calibraciones que se realizan utilizando métodos normalizados, métodos no normalizados y métodos desarrollados por el propio laboratorio.

1.2 Esta norma mexicana es aplicable a todas las organizaciones que realizan ensayos o calibraciones. Estas pueden ser, por ejemplo, los laboratorios de primera, segunda y tercera parte, y los laboratorios en los que los ensayos o las calibraciones forman parte de la inspección y la certificación de productos.

...
1.3 Las notas que se incluyen proporcionan aclaraciones del texto, ejemplos y orientación. No contienen requisitos y no forman parte integral de la norma mexicana.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

4. Requisitos relativos a la gestión.

4.1 Organización

4.1.1 El laboratorio o la organización de la cual es parte, debe ser una entidad con responsabilidad legal.

4.1.2 Es responsabilidad del laboratorio realizar sus actividades de ensayo y de calibración de modo que se cumplan los requisitos de esta norma mexicana y se satisfagan las necesidades de los clientes, autoridades reglamentarias u organizaciones que otorgan reconocimiento.

5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración.

Cada informe de ensayo o certificado de calibración debe incluir la siguiente información, salvo que el laboratorio tenga razones válidas para no hacerlo así.

- a) Un título (por ejemplo, "informe de ensayo" o del "certificado de calibración");
- b) El nombre y la dirección del laboratorio y el lugar en donde se realizaron los ensayos o las calibraciones, si fuera diferente de la dirección del laboratorio;
- c) Una identificación única del informe de ensayo o del certificado de calibración (tal como el número de serie) y en cada página una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del informe de ensayo o del certificado de calibración, y una clara identificación del final del informe de ensayo o del certificado de calibración;
- d) El nombre y dirección del cliente;
- e) La identificación del método utilizado;
- f) Una descripción, la condición y una identificación no ambigua del o los ítems ensayados o calibrados;
- g) La fecha de recepción del o los ítems sometidos al ensayo o a la calibración, cuando ésta sea esencial para la validez y la aplicación de los resultados, y a la fecha de ejecución del ensayo o calibración.
- h) Una referencia al plan y los procedimientos de muestreo utilizados por el laboratorio u otros organismos, cuando éstos sean pertinentes para la validez o la aplicación de los resultados.
- i) Los resultados de los ensayos o las calibraciones con sus unidades de medida, cuando corresponda;
- j) El o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el informe de ensayo o el certificado de calibración.
- k) Cuando corresponda, una declaración de que los resultados sólo están relacionados con los ítems ensayados o calibrados.

NOTA 1 Es conveniente que las copias en papel de los informes de ensayo y certificados de calibración también incluyan el número de páginas y el número total de páginas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

NOTA 2 Se recomienda a los laboratorios incluir una declaración indicando que no se debe reproducir el informe de ensayo o certificado de calibración, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita del laboratorio.

De la normativa en referencia, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta, dentro de sus unidades administrativas, con la **Dirección de Prestaciones Médicas**, que tiene, entre otras facultades, planear, dirigir y normar las acciones relacionadas con la prestación de los servicios médicos, de rehabilitación y de salud pública, atención de los riesgos de trabajo, educación e investigación en salud, así como analizar sus resultados, así como Normar la participación institucional en la atención de problemas de salud de la población en general, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de mérito, cuenta, entre otras, con la **Coordinación de Control Técnico de Insumos**, la cual tiene a su cargo aprobar la evaluación documental, de laboratorio y de pruebas de funcionalidad de los insumos supuestamente ya corregidos detectados en los programas de muestreo y atención a quejas que no cumplen con las especificaciones técnicas de calidad; aprobar los programas de calibración de instrumentos y de calificación de equipos de los laboratorios, para asegurar la calidad de los resultados de los análisis practicados a los insumos para la salud, y aprobar el presupuesto para la capacitación, adquisición de insumos y equipos de laboratorio para la calibración, mantenimiento preventivo y correctivo de equipos, instrumentos y patrones de calibración; así como para tramitar la certificación de los laboratorios y procesos de control de calidad, entre otras funciones.

En este sentido, es la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización define **calibración** como el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrologías.

Del mismo modo, define la **evaluación de la conformidad**, como la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Por otro lado, señala que las **personas acreditadas**, serán los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad.

En este sentido, los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por el responsable del mismo, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

Las operaciones sobre medición se harán constar en dictámenes que deberá expedir, bajo su responsabilidad, la persona física que cada laboratorio autorice para tal fin.

En este punto, es preciso señalar que serán las normas oficiales mexicanas quienes tendrán como finalidad establecer, entre otras cosas, las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.

Por su parte, la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006, denominada "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*", precisa los requisitos generales para la competencia en la realización de ensayos o calibraciones, incluido el muestreo. Cubriendo los ensayos y las calibraciones que se realizan utilizando métodos normalizados, métodos no normalizados y métodos desarrollados por el propio laboratorio,

Esta norma mexicana es aplicable a todas las organizaciones que realizan ensayos o calibraciones, estas pueden ser, por ejemplo, los laboratorios de primera, segunda y tercera parte, y los laboratorios en los que los ensayos o las calibraciones forman parte de la inspección y la certificación de productos.

Dentro de los requisitos relativos a la gestión, se observa que es responsabilidad del laboratorio realizar sus actividades de ensayo y de calibración de modo que se cumplan los requisitos de la misma norma mexicana y se satisfagan las necesidades de los clientes, autoridades reglamentarias u organizaciones que otorgan reconocimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En este sentido, la propia norma establece que los informes de ensayo y certificados de calibración, deben incluir la siguiente información:

- a) Un título.
- b) El nombre y la dirección del laboratorio y el lugar en donde se realizaron los ensayos o las calibraciones.
- c) Una identificación única del informe de ensayo o del certificado de calibración.
- d) El nombre y dirección del cliente.
- e) La identificación del método utilizado.
- f) Una descripción, la condición y una identificación no ambigua del o los ítems ensayados o calibrados.
- g) La fecha de recepción del o los ítems sometidos al ensayo o a la calibración, cuando ésta sea esencial para la validez y la aplicación de los resultados, y a la fecha de ejecución del ensayo o calibración.
- h) Una referencia al plan y los procedimientos de muestreo utilizados por el laboratorio u otros organismos, cuando éstos sean pertinentes para la validez o la aplicación de los resultados.
- i) Los resultados de los ensayos o las calibraciones con sus unidades de medida, cuando corresponda;
- j) El o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el informe de ensayo o el certificado de calibración.
- k) Cuando corresponda, una declaración de que los resultados sólo están relacionados con los ítems ensayados o calibrados.

Asimismo, la norma precisa que los informes de ensayo y certificados de calibración deben incluir el número de páginas; asimismo, recomienda incluir una declaración indicando que no se debe reproducir el informe de ensayo o certificado de calibración, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita del laboratorio.

No obstante, la propia norma también refiere que dichas notas sólo incluyen aclaraciones del texto, ejemplos y orientación. Derivado de ello, no contienen requisitos y no forman parte integral de la norma mexicana.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

CUARTO. En el presente Considerando, se analizará el agravio expuesto por el hoy recurrente, en función de la respuesta emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, es preciso recordar que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado, las tarjetas, etiquetas o documento equivalente que muestre individualmente que cada equipo e instrumento que se utiliza para analizar y evaluar el cumplimiento de los distintos dispositivos médicos cuyas muestras son remitidas a la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI), fue calibrado y la fecha de la calibración.

Derivado de lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la **Dirección de Prestaciones Médicas**, comunicó que, la información solicitada se encontraba clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en concordancia con los artículos 82 y 85 de la *Ley de Propiedad Industrial*.

Asimismo, la **Coordinación de Control Técnico de Insumos** comunicó que los documentos solicitados corresponden a los descritos en el numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración, Nota 2 de la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*"; donde expresamente se señala la limitación para reproducir el certificado de calibración sin la aprobación del laboratorio.

Al respecto, es necesario realizar un pronunciamiento respecto a lo establecido en la nota 2 del numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*", el cual señala lo siguiente:

"[...]

NOTA 2 Se recomienda a los laboratorios incluir una declaración indicando que no se debe reproducir el informe de ensayo o certificado de calibración, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita del laboratorio.

[...]"

De lo anterior, se puede advertir que dicha norma recomienda que dentro de los certificados de calibración se inserte una leyenda en donde se establezca la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

imposibilidad de reproducción de dicha información sin la autorización del propio laboratorio.

No obstante, dicha circunstancia resulta discordante con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, e incluso con la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

A efecto de explicar lo anterior, resulta necesario citar el contenido del artículo 6° Constitucional, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Del artículo de referencia, se desprende que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

De acuerdo a dicha disposición, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** y por excepción podrá reservarse temporalmente en los términos dispuestos por la Ley citada.

Por otra parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

En ese sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública y accesible a cualquier persona.

Derivado de lo anterior, es posible colegir que la Nota 2 referida en el numeral 5.10.2 Informes de ensayo y certificados de calibración, de la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*", así como la declaratoria del laboratorio que limita la reproducción de dichos documentos, **resultan contrarios a lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que lleva por rubro y texto lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 185878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P.61 P
Página: 1453

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

...

De lo anterior, tenemos que, la validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De esta forma, en el caso en particular, la norma que trae a colación el sujeto obligado, así como las manifestaciones insertadas dentro de los certificados de calibración no pueden ir más allá de lo que establece la propia *Constitución* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en materia del acceso a la información; pues estas, jerárquicamente y especialmente, refieren y norman la publicidad de la información en posesión de sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, la propia norma NMX-EC-17025-IMNC-2006 "*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*", precisa que dichas notas sólo incluyen aclaraciones del texto, ejemplos y orientación. Por lo que no contienen requisitos y no forman parte integral de la norma mexicana.

Ahora bien, toda vez que, en la respuesta, el sujeto obligado hizo referencia a la fracción II, del artículo 113, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 82 y 85 de la *Ley de Propiedad Industrial*, se realizara el análisis de los mismos con la finalidad de determinar si resulta procedente o no la clasificación de la información.

En este sentido, el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

...
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
...

Por su parte, el artículo 116, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De los preceptos referidos, se desprende que se considera información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En seguimiento a lo anterior, el Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas*, establece que para clasificar la información por **secreto comercial o industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En ese sentido, la *Ley de la Propiedad Industrial*, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 2o.- Esta ley tiene por objeto:

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

...

ARTÍCULO 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

...

ARTÍCULO 23.- La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

...

ARTÍCULO 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

ARTÍCULO 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

ARTÍCULO 84.- La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

ARTÍCULO 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Al respecto, la *Ley de Propiedad Industrial* establece que, se considera invención a toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

Asimismo, dicha norma, considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una **persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos **o prestación de servicios.**

Además, detalla que no se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia.

En ese entendido, la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2011574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 1o. A. E. 134 A (10a.)
Página: 2551

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. **Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Señalado lo anterior, es importante recordar que en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que se encontraba realizando el análisis de los certificados de calibración, para desagregar aquellos que no tienen consignada una restricción y proporcionar copia al solicitante y, en el caso, de los certificados de calibración que tienen una prohibición, elaborar una versión pública.

Asimismo, a través de un alcance, informó a este Instituto que los Certificados de Calibración se integraban de la siguiente forma:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- Título del documento (Certificado de Calibración).
- Nombre y dirección del laboratorio y el lugar donde se realizaron las calibraciones de los ítems - (Nombre de la empresa/laboratorio que emite el certificado).
- Una identificación única del informe del certificado de calibración (Número de serie del Certificado).
- Nombre y dirección del cliente, es decir de la unidad que contrata el servicio (Coordinación de Control Técnico de Insumos).
- Una descripción e identificación del o los ítems calibrados. (Nombre y características del ítem)
- Fecha de recepción del o los ítems sometidos a la calibración.
- Los resultados de la calibración.
- El o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el certificado de calibración.
- Declaraciones de que los resultados sólo están relacionados con los ítems ensayados o calibrados.

Asimismo, es importante señalar que en el Certificado de Calibración que fue proporcionado a este Instituto a través de un alcance, se observa un apartado correspondiente al Procedimiento de Calibración, mismo que contiene fórmulas, patrones de medida, condiciones ambientales y demás técnicas utilizadas.

En este tenor, atendiendo a las características de los datos que conforman el Certificado de Calibración, se tomará como **información de carácter general**, aquella que fue referida por el sujeto obligado en alcance; asimismo, el Procedimiento de Calibración, será considerado como **información de carácter técnico**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Señalado lo anterior, por cuanto hace a la **información de carácter general**, se tiene que, al corresponder únicamente a información referente a generales de la empresa/laboratorio y de la Coordinación de Control Técnico de Insumos, del inventario del material del sujeto obligado, material calibrado, fechas, resultados y elementos de identificación del documento, **no advierte que la misma se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular**, en términos de la *Ley de Propiedad Industrial*. Asimismo, no se advierte que dicha información le significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este sentido, la información de carácter general contenida en el documento, **no** actualiza la fracción II, del artículo 113, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin embargo, por cuanto hace a la **información de carácter técnico**, es decir, la relacionada con el Procedimiento o método de Calibración, resulta necesario señalar lo siguiente:

a) Que se trate de información industrial o comercial.

Sobre este punto, cabe señalar que los **certificados de calibración** contienen el método utilizado por el laboratorio para realizar la calibración objeto del certificado, es decir, el procedimiento, fórmulas, patrones de medida, condiciones ambientales y demás técnicas utilizadas por la empresa para certificar los ítems.

De esta manera, se advierte que la información referente al método de calibración reviste el carácter de confidencial, ya que constituye el procedimiento específico del laboratorio de calibración **que sitúa a sus titulares en una posición de ventaja frente a sus competidores, pues se trata de la estrategia de calibración que elaboran de forma exclusiva**; es decir, dan cuenta de un negocio de carácter económico (prestación de servicios), con lo cual se pondría en un escenario de posible perjuicio frente a los diversos laboratorios que realizan o pretenden realizar calibraciones.

En este sentido, **se actualiza el primero de los elementos** señalados en los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

b) Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

En relación con el segundo de los elementos, es menester recordar que la **información solicitada es preservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como información confidencial**, derivado del acuerdo suscrito con las empresas/laboratorios titulares de la misma, por tanto, **se está en presencia del segundo elementos en análisis**, en tanto que la información requerida tiene un tratamiento especial, acordado por las partes a efecto de que ésta no sea difundida, ya que generaría una desventaja competitiva a las empresas ofertantes. Por lo anterior, **se actualiza el segundo de los elementos**.

c) Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

En relación con el tercero de los elementos, tenemos que el método utilizado por el laboratorio para realizar la calibración objeto del certificado; es decir, el procedimiento, fórmulas, patrones de medida, condiciones ambientales y demás técnicas utilizadas por la empresa constituye información que **es determinada por los propios laboratorios de acuerdo con su conocimiento particular, esquema de negocio y estrategia económica y de comercialización de sus servicios**, por lo que **dar a conocer la misma los pondría en un escenario de posible perjuicio económico a su patrimonio**.

Por lo anterior, **dar a conocer información de los métodos para realizar la calibración objeto del certificado, significaría proporcionar a otros proveedores los conocimientos con que cuentan**, lo que implicaría la posibilidad de que los competidores realicen ajustes a modo, en sus propios procedimientos, generando una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de servicio.

Así las cosas, se estima que en el presente caso **se actualiza el tercero de los elementos** para considerar que la información solicitada se encuentra en el supuesto de protección como información confidencial, bajo la tutela del secreto comercial.

d) Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden
judicial:**

Tal como manifestó el sujeto obligado, la información referente al método utilizado por el laboratorio para realizar la calibración objeto del certificado, se entrega con carácter de confidencial al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que **su conocimiento no es público y se encuentra restringido y controlado**; dado que la información, al formar parte de la estrategia comercial de las empresas, les confiere beneficios económicos sustanciales, sobre todo ante el entorno de competencia que se presenta con motivo de la prestación del servicio de calibración.

Así las cosas, se acredita que la documentación solicitada constituye información referente a la estrategia comercial de los laboratorios, la cual no es del conocimiento público, por lo que **se actualiza el cuarto de los elementos** a considerar para clasificar información por constituir secreto comercial de personas morales.

En ese sentido, se concluye que el método utilizado por el laboratorio para realizar la calibración, debe ser protegido **por el secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II de la Ley en la materia**, pues éste le significa mantener una ventaja competitiva frente a terceros.

Por lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por el hoy recurrente deviene **parcialmente FUNDADO**, toda vez que, tal y como quedó evidenciado, el sujeto obligado debió poner a disposición del particular la versión pública de lo peticionado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y se le instruye a efecto de que:

- ❖ Proporcione al hoy recurrente la versión pública de los Certificados de Calibración que den respuesta a la solicitud de información, en donde únicamente podrá testar **el método utilizado por el laboratorio para realizar la calibración objeto del certificado, es decir, el procedimiento, fórmulas, patrones de medida, condiciones ambientales y demás técnicas utilizadas por la empresa**, de conformidad con la fracción II, del artículo 113, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Asimismo, adjunto a la información deberá proporcionar el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de la información, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, puesto que, en la solicitud de acceso, la hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "*Entrega por Internet en la PNT*" y ello ya no es posible por el estado procesal en el que se encuentra el asunto; el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información, mediante el correo electrónico que el particular proporcionó para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 159 párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de cumplimiento al acceso a la información, y en el término de tres días posteriores, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Unidad de Transparencia.

SEPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 02 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 0064101602218
Número de expediente: RRA 5182/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5182/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **02 de octubre de 2018**.